
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bombidom, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.
Recurrido:	Fernando E. Santos Bucarelly.
Abogado:	Lic. Luciano Padilla Morales.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bombidom, S. A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento social en la ave. Roberto Pastoriza, núm. 409, Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por José Caraballo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089546-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 497-2015, dictada el 25 de junio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Vílchez González, por sí y por el Licdo. Luis Manuel Vílchez Bournigal, abogados de la parte recurrente Bombidom, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 09 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, abogados de la parte recurrente Bombidom, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2015, suscrito por el Licdo. Luciano Padilla Morales, abogado de la parte recurrida Fernando E. Santos Bucarelly;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César

Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Fernando E. Santos Bucarely contra Bombidom, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 1ro. de julio de 2014, la sentencia núm. 038-2014-00762, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor FERNANDO E. SANTOS BUCARELLY en contra de la razón social BOMBIDOM S.A. y el señor JOSÉ CARABALLO, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO** (sic): CONDENA a la razón social BOMBIDOM S.A. y el señor JOSÉ CARABALLO, al pago de la suma de CINCUENTA SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS CON 00/100 (RD\$57,160.00), moneda de curso legal, más los intereses legales generados por dicha suma a razón del cinco por ciento (5%) mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a favor del señor FERNANDO E. SANTOS BUCARELLY por los motivos indicados; **CUARTO** (sic): CONDENA a la razón social BOMBIDOM S.A. y el señor JOSÉ CARABALLO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. LUCIANO PADILLA MORALES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes mencionada, de manera principal Fernando E. Santos Bucarely, mediante acto núm. 1805/2014, de fecha 14 de agosto de 2014 del ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental Bombidom, S. A., mediante acto núm. 1816/2014, de fecha 15 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 25 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 497-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los Recursos de Apelación, interpuestos a) de manera principal por el señor Fernando E. Santos Bucarely, mediante acto No. 1805/2014, de fecha 14 de Agosto del año 2014, del ministerial José Tomas Taveras Almonte, de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y b) de manera incidental por el señor José Carballo (sic) y la entidad Bombidom, S. A., mediante acto No. 1816/2014, de fecha 15 de agosto del año 2014, del ministerial José Tomas Taveras Almonte, de generales que constan; ambos en contra de la sentencia No. 038-2014-00762, de fecha 1ro de Julio del año 2014, relativa al expediente No. 038-2012-01127, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme a las disposiciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo ambos recursos, y en consecuencia MODIFICA el ordinal tercero (sic) de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea como sigue: “CONDENA a la razón social BOMBIDOM, S. A., al pago de la suma de CIENTO TRES MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$103,000.00), moneda de curso legal, más los intereses legales generados por dicha suma a razón de un uno por ciento (1%) mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a favor del señor FERNANDO E. SANTOS BUCARELLY por los motivos indicados”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos, violación del artículo 69 numerales 4 y 10 de la Constitución y 1315 del Código Civil y 44 y siguientes de la Ley 834 del 1978, falta de base legal y error grosero; **Segundo Medio:** Error grosero, nulidad, violación del artículo 74 de la Constitución, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, exceso de poder”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de septiembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 9 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* condenó a la parte hoy recurrente Bombidom, S. A., por un monto de ciento tres mil pesos con 00/100 (RD\$103,000.00) a favor del señor Fernando E. Santos Bucarely, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bombidom, S. A. contra la sentencia núm. 497-2015, dictada el 25 de junio de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Bombidom, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Luciano Padilla Morales, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de Septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.